

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilmer Cheniel Martnez.

Abogada: Licda. Sandra Gmez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Wilmer Cheniel Martnez, dominicano, menor de edad, no porta de cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Snchez, n. 18 partes atrs, sector San Martn de Porres, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n. 472-01-2018-SCON-0001, dictada por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Distrito Nacional el 14 de febrero de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Repblica, Lic. Andrés M. Chalas Velzquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Sandra Gmez, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 23 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelacin adscrita al Ministerio Publico de Nios, Nias y Adolescentes del Distrito Nacional, Licda. Catalina Arriaga Hernndez, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 5 de abril de 2018;

Visto la resolucin n. 1672-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2018, la cual declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij. audiencia para conocerlo el 27 de agosto de 2018;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artculos 265, 266, 309, 2, 379, 382 y 383 del Cdigo Penal Dominicano y la Resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 3 de marzo del 2017, en contra del adolescente Wilmer Cheniel Martínez, por supuesta violación de los artículos los artículos 265, 266, 2, 395, 382 y 383 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Adrián Contreras Alcántara;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderada la Fase de Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado adolescente mediante Resolución n.º. 0244/17, del 30 de mayo de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal n.º. 226-01-2017-SS-000215, en fecha 30 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se excluye de la calificación jurídica inicialmente otorgada al presente ilícito los artículos 265, 266, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, por no haberse probado la existencia y/o comisión de estos hechos, quedando enmarcada la acusación dentro del ámbito del artículo 309 del Código Penal Dominicano. **SEGUNDO:** Se declara responsable al adolescente imputado Wilmer Cheniel Martínez, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se sanciona a tres (3) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño; **TERCERO:** Se rechaza la acción civil incoada por el señor Adrián de Jesús Contreras Alcántara, por los motivos antes señalados.; **CUARTO:** Se declara el proceso libre de costas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el n.º. 472-01-2018-SCON-0001, el 27 de agosto de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dada mediante Resolución número 00085/2017, de fecha cuatro (04) de diciembre de año dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Wilmer Cheniel Martínez, por intermedio de su abogada. Licda. Sandra en contra de la sentencia n.º. 00215/2017 de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia atacada, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **TERCERO:** Ordena a la Secretaría la comunicación de esta decisión a las partes del proceso; **CUARTO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

**“Primer Medio:** Error en aplicación de la Norma. Base legal del Art. 417-5.- El Error en la valoración de la prueba; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o error en aplicación de una norma jurídica. Artículo 417, numeral 4, del Código Procesal Penal Dominicano.”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

**“Primer Medio** Error en aplicación de la norma. En contrapeso de lo enarbolorado por la corte se puede comprobar que si la defensa técnica lleva razón cuando establece que solo fue valorado el testimonio de la víctima para la fundamentación de la sentencia de primer grado, tal cual se detalla en el numeral 13 de la sentencia de corte, pues fue la única prueba valorada por el tribunal, a la luz de la normativa procesal vigente, sin embargo la corte ha olvidado que de la única forma que era posible retenerle alguna falta a nuestro asistido con el testimonio de la víctima, siendo esta un testigo interesado y que para ser valorado positivo para la fundamentación”;

Considerando, que la Corte a qua, luego de una valoración de la sentencia de primer grado, determinó que:

“Interesante análisis el realizado por la corte, sin embargo resultaría más interesante aun el hecho de que la corte pudiera explicar el contenido del certificado médico en cuestión y cuál ha sido el medio utilizado para llegar a

esa conclusin porque tal anLlisis solo es posible aplicando los conocimientos cientı́ficos de un perito de la medicina forense, que en el caso de la especie hasta donde sabemos los jueces ni son m9dicos ni han sido nombrados a tales fines, ni mucho menos estLn para realizar este tipo de ejercicio, para lo que si les es atribuible es el rol de juzgar los casos siempre apegados a ley y las reglas del proceso, siendo la ultima condicin un mandato imperioso de la ley. Aparentemente la corte no midi la dimensi3n del menoscabo que seria emitir una decisin sin el respaldo legal de una prueba que inalterablemente establezca. Finalmente la corte justifica la aplicacin de la sancin de tres 83) aos de privacin de libertad, como se puede apreciar en el numeral 18 de la pLjg. 8 de la sentencia en cuestin bajo la consideracin: que como esta corte ha referido al contestar los medios anteriores, la decisin atacada expresa las razones por la que fue comprobada la responsabilidad del imputado, en consecuencia la sentencia atacada est Ldebidamente motivada conforme a las reglas de la sana crı́stica, las reglas de la lgica, los conocimientos cientı́ficos y la mJxima experiencia. No logrando la corte apreciar en su justa dimensi3n lo planteado por la defensa en su recurso, pues no se trata de que en la sentencia se haga mencin de los preceptos legales para su fundamentacin de la sentencia, sino que exista una suficiencia probatoria de que compruebe la ocurrencia de los daos, que los mismos sean ciertos la magnitud de esos daos y que esos medios probatorios, sean tiles posteriormente el establecimiento de la sancin aplicable; fuera de este contexto como la p9rdida de un rgano no resulta suficiente la simple presentacin de un papel, del cual el tribunal no tiene la certeza siquiera de si su contenido es real dejando mJds dudas que certeza de su procedencia”;

### **Los Jueces despu9s de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en su recurso, se colige que el mismo endilga a la decisin impugnada una deficiencia de motivos en cuanto a la valoracin de las pruebas, especı́ficamente las testimoniales, por entender que su condena se sustent exclusivamente en las declaraciones de la vı́ctima, las cuales resultan ser interesadas;

Considerando, que respecto a la valoracin de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casacin, que el juez idneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalizacin de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razn de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que del anLlisis de la decisin impugnada se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que la Corte a-qua contest cada uno de los planteamientos expuestos por el recurrente, observando debidamente lo relativo a la valoracin de la prueba, lo cual le permiti determinar que el hoy recurrente es, fuera de toda duda razonable, autor del hecho que se le imputa, apreciacin que estim en base a la prueba testimonial que fue presentada en la fase de juicio, a la cual el tribunal de juicio pas por el tamiz del criterio jurisprudencial de los requisitos que debe poseer la misma para su valoracin; la cual fue ademJds valorada en base a los criterios de la mJxima de la experiencia y la sana crı́stica, por lo que el argumento que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado, por constituir las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, mJds que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelacin, por consiguiente, procede desestimar el presente medio de casacin;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente, alega en sı́ntesis, lo siguiente:

**“Segundo Medio:** *Violaci3n a la ley por inobservancia o err9nea aplicaci3n de una norma jurı́dica artı́culo 417 numeral 4 del C3digo Procesal Penal Dominicano. La Corte ha incurrido en el presente vicio, toda vez que ha dado pr sentado una prueba que deviene en ilegal, pues el no cumplimiento de una prueba con los principios exigidos para la valoraci3n de las pruebas evidentemente que estamos ante una flagrante violaci3n a los preceptos de ındole legales y jurisprudenciales. Interesante anLlisis el realizado por la corte, sin embargo resultarı́a mJds interesante aun el hecho de que la corte pudiera explicar el contenido del certificado m9dico en cuesti3n y cuLl ha*

sido el metido utilizado para llegar a esa conclusi3n porque tal an3lisis solo es posible aplicando los conocimientos cient3ficos de un perito de la medicina forense, que en el caso de la especie hasta donde sabemos los jueces ni son m3dicos ni han sido nombrados a tales fines, ni mucho menos est3n para realizar este tipo de ejercicio, para lo que si les es atribuible es el rol de juzgar los casos siempre apegados a ley y las reglas del proceso, siendo la ltima condici3n un mandato imperioso de la ley. Aparentemente la corte no midió la dimensi3n del menoscabo que ser3a emitir una decis3n sin el respaldo legal de una prueba que inalterablemente establezca. Finalmente la corte justifica la aplicaci3n de la sanc3n de tres (3) a3os de privaci3n de libertad, como se puede apreciar en el numeral 18 de la p3g. 8 de la sentencia en cuesti3n bajo la consideraci3n: que como esta corte ha referido al contestar los medios anteriores, la decis3n atacada expresa las razones por la que fue comprobada la responsabilidad del imputado, en consecuencia la sentencia atacada est3 d3bidamente motivada conforme a las reglas de la sana crtica, las reglas de la lgica, los conocimientos cient3ficos y la m3xima experiencia. No logrando la corte apreciar en su justa dimensi3n lo planteado por la defensa en su recurso, pues no se trata de que en la sentencia se haga menci3n de los preceptos legales para su fundamentaci3n de la sentencia, sino que exista una suficiencia probatoria de que compruebe la ocurrencia de los da3os, que los mismos sean ciertos la magnitud de esos da3os y que esos medios probatorios, sean tiles posteriormente el establecimiento de la sanc3n aplicable; fuera de este contexto como la p3rdida de un rgano no resulta suficiente la simple presentaci3n de un papel, del cual el tribunal no tiene la certeza siquiera de si su contenido es real dejando m3s dudas que certeza de su procedencia”;

Considerando, que la Corte a-qua, luego de una valoracin de la sentencia de primer grado, determin que:

“16 No obstante lo antes expuesto por la defensa, esta Corte ha comprobado que del Certificado M3dico Legal No. 16871, de fecha 23 de agosto del a3o 2016 aportado y valorado ante el tribunal a-quo se puede extraer lgicamente la existencia de lesi3n permanente, ya que expresa. Seg3n record presenta herida por arma de juego en abdomen. Se realizo laparotom3a exploratoria, en el transquirurgico se encontr3: 1-200C hemoperitoneo. 2- lesi3n grado 3 de diafragma. 3- lesi3n grado 1 de cara posterior duodeno. 4- lesi3n grado 2 de cabeza y cuerpo de p3ncreas. 5- lesi3n grado 4 de segmento hep3tico. 6- lesi3n grado 3 de 3ngulo espl3nico de colon. 7- grado 3 a 4cms porci3n de duodeno y grado 2Y1 a 3cms asa fija. 8- lesi3n grado de polo inferior de ri3n izquierdo. Se coloca torocotomia m3xima bajo sello de agua”, por lo que se desestima lo alegado por la defensa”; 18. Que como esta Corte ha referido al contestar los medios anteriores, la decis3n atacada expresa las razones por la que fue comprobada la responsabilidad del Imputado, en consecuencia la sentencia atacada est3 d3bidamente motivada conforme a las reglas de la sana crtica, las reglas de la lgica, los conocimientos cient3ficos y la m3xima de experiencia. Compr3hdose tambi3n que la jueza a-quo al determinar la responsabilidad penal del imputado y establecer tres (3) a3os de privaci3n de libertad se rigió por la normativa especializada en lo que se refiere a los menores de edad y que se observ3 lo dispuesto por los art3culos 313, 326, 327, 328 y 339 de la Ley No. 136-, seg3n se verifica en las p3ginas 7, 8, 9, 10 y 11 de la sentencia atacada, adem3s de que la sanc3n impuesta est3 dentro de la escala legal para el delito acusado y probado que va de 1 a 8 anos, y es c3nsona con la edad del sancionado, seg3n el grupo etario a que pertenece y la indicada sanc3n fue impuesta conforme establece el art3culo 340 letra b) de la Ley No 136-03 por lo que se desestima el medio planteado”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua estatuy3 de forma integral sobre este aspecto, pues verific3 que al ser destruida la presunci3n de inocencia de que estaba investido el imputado, la sanc3n aplicada, se encuentra dentro del rango legal establecido para el tipo de il3cito cometido por el imputado, y que tambi3n se tom3 en cuenta la minoridad del imputado, la gravedad del hecho y del dao causado (disparo en el abdomen con su consecuente secuela m3dica), con lo cual qued3 garantizado el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su art3culo 422, a rechazar el recurso de apelaci3n de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicaci3n del art3culo 172 del Cdigo Procesal Penal, relativo al uso de la lgica, los conocimientos cient3ficos y las m3ximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideraci3n;

Considerando, que los art3culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n3m. 10-15, y la resoluci3n marcada con el n3m. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecuci3n

de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que procede eximir las costas del proceso fundamentado en el Principio X del Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilmer Cheniel Martínez, contra la sentencia número 472-01-2018-SCON-0001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 14 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.